

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/727/2013/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-

REV/728/2013/II E IVAI-REV/806/2013/III.

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BANDERILLA, VERACRUZ.

**CONSEJERO PONENTE:** LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS.

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece.

Visto el expediente IVAI-REV/727/2013/I y sus acumulados IVAI-REV/728/2013/II e IVAI-REV/806/2013/III, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -------, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## **HECHOS**

- I. El trece, catorce y veinte de mayo de dos mil trece, ------, formuló seis solicitudes de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz**, vía sistema Infomex-Veracruz, quedando registradas con folios **00223213**, **00240713 y 00286813**, en las que requirió:
  - "... Relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de su administración 2011-2012 los miembros de cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados..."
  - "....Relación de los juicios laborales que actualmente enfrenta el ayuntamiento por despidos en su actual administración y los que le fueron heredados..."
  - "... ¿Cuándo tomo usted posesión de la unidad municipal de acceso a la información, ha tenido cambios de responsable de la unida en la actual administración, cuantas solicitudes de información ha recibido del periodo de 2011-2013, cuantos de estas solicitudes derivaron en recursos de revisión, si las mismas motivaron, como causa de la no entrega de la información, que le dictaran medidas de apremio de parte del Instituto veracruzano de acceso a la información, si fue multado, a cuanto se le multo ya fue pagada la misma, si ya fue denunciado penalmente por la omisión al complimiento de la ley
  - ¿Cuáles son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos? Usted cree que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de las unidades de acceso a la información Tiene mesa de información donde se cumplan con las obligaciones de transparencia.
  - Considera justo, que usted es el único responsable del sujeto obligado, por la no entrega la información y como consecuencia, usted será sancionado .e inhabilitado..."
- II. El sujeto obligado omite dar respuesta respecto de la solicitud de información dentro de los plazos legales previstos en los diversos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún cuando en fechas veintisiete y veintiocho de mayo así como el tres de julio todos del dos mil trece, hizo valer la prórroga que prevé el citado diverso 61 de la Ley de Transparencia vigente, por lo que en diecisiete y veinticuatro de junio del año mil trece, comparece ante este Instituto ------, interponiendo los recursos de revisión en contra de la entidad municipal.
- III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, se emplazo al sujeto obligado, quien en fecha primero de julio de dos mil trece atiende los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil trece visible a fojas 79 a 82 del sumario.

Por lo anterior y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, II, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de



**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/727/2013/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/728/2013/II E IVAI-REV/806/2013/III.

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BANDERILLA, VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS.

Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión, el recurrente hizo valer como agravio, entre otras manifestaciones, la falta de respuesta a las solicitudes de información. Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio de la parte recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder las solicitudes de información que le formulara vía sistema Infomex-Veracruz

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la **falta de respuesta a una solicitud de información**, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por la Parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que de los historiales del administrador del sistema Infomex-Veracruz que obran en el sumario, se advierte que se cerraron los subprocesos de la solicitudes de información con folios 00223213, 00240713 y 00286813, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la solicitud de información, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente, porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece, amén de que la información requerida por el particular forma parte de aquella que el sujeto obligado esta constreñido a generar y transparentar atento a las consideraciones siguientes:

En principio y respecto de la solicitud de información con folios **00223213** donde la parte recurrente solicita:

"...Relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de su administración 2011-2012 los miembros de cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados..."

Inconformidad del recurrente que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y



EXPEDIENTE: IVAI-REV/727/2013/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-

REV/728/2013/II E IVAI-REV/806/2013/III.

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BANDERILLA, VERACRUZ.

**CONSEJERO PONENTE:** LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS.

72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información que le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

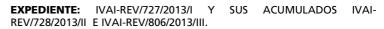
Acorde con la naturaleza de la información tenemos que la misma es pública y parte de ella constituye obligaciones de Transparencia respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Banderilla**, **Veracruz**, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 1, 2, 18, 21, 22, 27 fracción I, 39, 40, 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción IV, 11 y 57 de la Ley de la materia y en el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Ahora bien, la información relacionada con el pago de AGUINALDO a los miembros del cabildo y al personal de confianza del sujeto obligado en el periodo comprendido del año dos mil once al dos mil doce, forma parte de la obligación de transparencia contemplada en el diverso 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tener el carácter de PRESTACIÓN. De igual modo su publicidad debe ser en acato a lo que en la especie, se norma en lo dispuesto por el Lineamiento Décimo primero fracción Il punto 5 inciso c, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública que reza:

**Décimo primero.** Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

- I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
- II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
- 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
- 2. Puesto;
- 3. Nivel;
- 4. Categoría: base, confianza o contrato;
- 5. Remuneraciones, comprendiendo:
- a) Dietas y sueldo base neto;
- b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
- 6. Prestaciones:
- a) Seguros;
- b) Prima vacacional;
- c) Aquinaldo:
- d) Ayuda para despensa o similares;
- e) Vacaciones;
- f) Apoyo a celular;
- g) Gastos de representación;
- h) Apoyo por uso de vehículo propio;
- i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
- j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público. III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas
- contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
- 1. Área o unidad administrativa contratante;
- 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
- 3. Importe neto; y
- 4. Plazo del contrato.
- IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
- Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas. **[Enfasis añadido]**

Por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, incluso que parte de ella constituye obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o





**SUJETO OBLIGADO:** HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BANDERILLA, VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS.

certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. De igual modo es información que con apego a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo que señala que los aguinaldos serán cubiertos de forma anual y antes del veinte de diciembre del año correspondiente,

es información que obra generada a la fecha de presentación de las solicitudes de información.

De forma particular el pago de aguinaldo de los miembros del Cabildo y personal de confianza, responden a documentos que soportan el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, amén de que dicha documental forma parte de la documentación que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen registrar y conservar en sus archivos a todo patrón, como es el caso del Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, de ahí que deba permitir su acceso en versión pública eliminando sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, el sujeto obligado al proporcionar la información al recurrente, como depositario de datos personales, debe proteger dicha información en cumplimiento a los deberes que le imponen la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, en el sentido que si del contenido de las documentales donde obre la información requerida, contienen datos personales que deben protegerse como son los relativos a la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyente, así como firma o cualquier otro dato que tenga esta calidad, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 3, 4 y 6, fracciones IV, IX y XIII de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, son datos que asociados con el nombre de la persona, permiten la identificación de la misma, toda vez que, cuando hablamos de datos personales nos referimos a toda aquella información relativa a una persona que la identifica o la hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral, o profesional. Pero también, describen aspectos más sensibles o delicados, como su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros aspectos; el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, por lo anterior el sujeto obligado debe preparar una versión pública de la información que se ordena entregar, en la que se eliminaran los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, y así mismo enviarla a la parte recurrente, como lo prevé el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que queda bajo responsabilidad del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz, el trato dado a esta información, por lo que debe atender a las disposiciones a las que hace mención la citada Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que se establecen en el Titulo Quinto de Responsabilidades y Sanciones de la Ley en comento, situación que debe tomar en cuenta respecto a la entrega de la información faltante. En el sentido de que debe preparar versión publica en términos de lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la petición del ahora recurrente, hace referencia al **total de los montos y servicios pagados**, petición que deberá atender el sujeto obligado de acuerdo a la información que obre en sus archivos relacionada con dicho concepto, toda vez que del contenido de la solicitud no es dable dilucidar a qué tipo de servicios se refirió el promovente al formular su petición, amén de que el sujeto obligado estuvo en condiciones de prevenirlo para que proporcionara más elementos que permitieran realizar la búsqueda de la información solicitada, como así lo ordena el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

"...Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados..."

Y al no haberlo hecho así, quedó constreñido a atender la petición en los términos planteados por el recurrente, notificando en su caso la existencia o inexistencia de la información solicitada como lo ordena el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia vigente.



**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/727/2013/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/728/2013/II E IVAI-REV/806/2013/III.

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BANDERILLA, VERACRUZ.

**CONSEJERO PONENTE:** LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS.

Respecto a la solicitud de información con folio **00240713**, donde la parte recurrente solicita al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **Banderilla**, **Veracruz** información relacionada con:

"... Relación de los juicios laborales que actualmente enfrenta el ayuntamiento por despidos en su actual administración y los que le fueron heredados..."

Tenemos que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de forma precisa en términos de lo establecido en el diverso 8.1 de la norma en cita, el requerimiento del particular no encuadra en hipótesis alguna como obligación de transparencia.

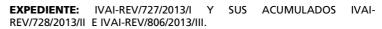
Sin embargo, si partimos de la idea de que acorde con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son considerados como documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; concluimos que la información demandada obra en poder del sujeto obligado.

En estas condiciones, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en agraviarse ante la falta de respuesta a la solicitud de información que en fecha quince de mayo de dos mil trece realizara al H. Ayuntamiento de **Banderilla**, **Veracruz**, ya que como se ha dejado establecido, la información requerida es pública, al recaer la misma en información que el sujeto obligado genera en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el sentido de que es el Sindico del Ayuntamiento quien tiene la atribución de procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo así como ser la Representación legalmente al Ayuntamiento, disposiciones que tratándose de la solicitud de información en estudio, es información que obra en poder de este sujeto obligado.

En este sentido, al demandarse los Juicios Laborales donde el Ayuntamiento ha sido demandado en su calidad de Patrón, tenemos que se refiere a aquellos litigios que atentos a la categoría dada a sus trabajadores (base-sindicalizados y de confianza) en términos de la Ley 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz y de la Ley 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetaran los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave, han sido interpuestos en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje así como los correspondientes en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la naturaleza de la relación laboral de estos con el ente municipal.

Para mayor robustecimiento, la Ley 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de observancia general para los municipios, dispone en sus artículos 4, 5, 6 y 7, que la relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida para todos sus efectos, entre los trabajadores y las respectivas Entidades Públicas, representadas por los Titulares. Que Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido. Que para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base.





SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BANDERILLA, VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS.

Con independencia de lo anterior, en materia laboral y en términos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, se define como Trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Y en el mismo sentido, se define como trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Bajo esta premisa, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 y 183 fracciones III y IV de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuya sede se localiza en la Capital del Estado, integrado por un Magistrado representante de las Entidades Públicas, designado por el Ejecutivo del Estado, un Magistrado representante de los Trabajadores de dichas Entidades, elegido por la Federación mayoritaria de los Sindicatos que se encuentre debidamente registrada y, un Magistrado tercer Arbitro, nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien fungirá como Presidente, es el competente entre otros asuntos para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores así como conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores de las entidades públicas y ésta.

De igual forma, las Salas Especiales Arbitrales, serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley y sus trabajadores cuando éstos presten sus servicios en la jurisdicción territorial que se les asigne, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses de concurrir directamente al Tribunal Estatal, entre otras competencias.

Como todo procedimiento, el ordinario en materia laboral en términos de la ley en comento, se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Sala correspondiente.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, una vez recibido el escrito de demanda, acordará fijar fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas la que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha del recibo de la citada demanda; en el mismo acuerdo ordenará notificar a las partes la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia cuando menos con diez días de anticipación y emplazar a la demandada con una copia del escrito inicial.

Cuando se pida la ejecución de un laudo el Tribunal o las Salas pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un Actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda a fin de que en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que cumpla la resolución apercibiéndolo de que, de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Bajo este tenor, se desprende que en términos de lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley en cita, el Honorable Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, regula sus relaciones laborales con base en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, teniendo el carácter de Entidad Pública y de forma supletoria en la Ley Federal del Trabajo. Con base en lo anterior, existe la posibilidad de que el sujeto obligado ha sido parte en diversos conflictos en materia laboral los cuales hayan culminado sus procedimientos mediante la emisión por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de un laudo por el cual haya sido condenado y en consecuencia deba cumplir el fallo emitido.

Ahora bien, al quedar establecido que el Honorable Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, en calidad de Entidad Pública puede ser objeto de condena por parte de del Tribunal Estatal Conciliación y Arbitraje, está en la postura de dar cumplimiento al requerimiento del particular, es decir de proporcionar la información requerida consistente en "... Relación de juicios laborales que actualmente enfrenta el ayuntamiento por despidos en su actual administración y los que le fueron heredados..." sin que exista restricción por parte de este Órgano Garante para impedirla.

Sin embargo, no pasa por desapercibido el hecho de que hayan juicios laborales que a la fecha no hayan causado estado, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información reservada. Por lo que en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, se considera que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en



**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/727/2013/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-

REV/728/2013/II E IVAI-REV/806/2013/III.

**SUJETO OBLIGADO:** HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BANDERILLA, VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS.

forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario. En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales.

En estas condiciones, atentos al contenido de la solicitud de información donde es requerida una relación de los juicios laborales, la misma debe ser proporcionada en la forma que el sujeto obligado la genere, y si en la misma existe información considerada como datos personales de las partes que constituyen el conflicto laboral, por lo que dicha información debe ser proporcionada en términos de lo establecido en el diverso 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proporcionar la información omitiendo los datos personales de aquellos que con el carácter de personas físicas, obren en la información solicitada y susceptible de entrega. Datos que tengan relación con la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente Ley.

En el caso en estudio, el sujeto obligado al comparecer al presente medio recursal, proporciona la información reclamada en este punto, visible a fojas 66 y 67 de autos, la cual coincide con lo reclamado vía agravios. Información que por acuerdo de fecha cuatro de julio del que corre, fue digitalizada y enviada al recurrente, quien una vez impuesto del contenido del mismo, se le concedieron tres días hábiles a efecto de que manifestara si con esta información se atendían sus solicitudes de información, sin que una vez vencido dicho termino éste haya comparecido en autos dando cumplimiento al requerimiento. En estas condiciones se advierte de las documentales en cita, que las mismas atienden lo requerido por la parte recurrente en este punto.

Por cuanto hace a la solicitud de información con folio **00286813**, donde del análisis a la misma se desprende que se solicita:

"... ¿Cuándo tomo usted posesión de la unidad municipal de acceso a la información, ha tenido cambios de responsable de la unida en la actual administración, cuantas solicitudes de información ha recibido del periodo de 2011-2013, cuantos de estas solicitudes derivaron en recursos de revisión, si las mismas motivaron, como causa de la no entrega de la información, que le dictaran medidas de apremio de parte del Instituto veracruzano de acceso a la información, si fue multado, a cuanto se le multo ya fue pagada la misma, si ya fue denunciado penalmente por la omisión al complimiento de la ley

¿Cuáles son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos? Usted cree que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de las unidades de acceso a la información Tiene mesa de información donde se cumplan con las obligaciones de transparencia.

Considera justo, que usted es el único responsable del sujeto obligado, por la no entrega la información y como consecuencia, usted será sancionado .e inhabilitado..."

Respecto a la información identificada como: "... ¿Cuándo tomo usted posesión de la unidad municipal de acceso a la información, ha tenido cambios de responsable de la unida en la actual administración, cuantas solicitudes de información ha recibido del periodo de 2011-2013, cuantos de estas solicitudes derivaron en recursos de revisión, si las mismas motivaron, como causa de la no entrega de la información, que le dictaran medidas de apremio de parte del Instituto veracruzano de acceso a la información... Tiene mesa de información donde se cumplan con las obligaciones de transparencia...", es de señalar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado, dispone en sus artículos 3.1 fracciones I, XIX, 6.1 fracciones III y V, 8.1 fracción XXIII, 13.1 26.1, 27, 28 y 29, que todos los sujetos obligados como es el caso del Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, están constreñidos a establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública que será la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, cada sujeto obligado determinara el número de Unidades de Acceso que requiera, atendiendo a las áreas que lo conforman, a efecto de permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información, quienes dentro de sus atribuciones deben recibir y tramitar dentro del plazo establecido en el ordenamiento legal en cita, las solicitudes de acceso a la información pública que le formular y llevar un registro de éstas, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, en tal sentido el sujeto obligado genera información que permite dar respuesta a dichas interrogantes.

Igual suerte sigue lo requerido bajo"... si fue multado, a cuanto se le multo ya fue pagada la misma, si ya fue denunciado penalmente por la omisión al complimiento de la ley...", toda vez que se relacionan con el procedimiento de sanción por incumplimiento a las resoluciones dictadas por este Consejo General del que pudo ser objeto el sujeto obligado conforme a lo ordenado en el artículo 75 de la Ley de la materia, de ahí que deberá de dar respuesta y proporcionar la información en el caso de encontrarse en el supuesto señalado por el ahora recurrente, en caso contrario deberá indicar esa circunstancia.





**SUJETO OBLIGADO:** HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BANDERILLA, VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS.

Respecto a los cuestionamientos "... ¿Cuáles son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos?...Usted cree que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de las unidades de acceso a la información... Considera justo que si usted como responsable de la unidad no entrega la información sea sancionado...", relacionados con las solicitud de información folio 00286813, este Consejo General hace del conocimiento del recurrente que el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, versa respecto de aquella información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ya sea que se encuentren en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, pero en modo alguno el ejercicio de este derecho implica que, los sujetos obligados deban justificar o emitir un pronunciamiento respecto a determinado hecho, como lo requiere el promovente, salvo que exista en los archivos del sujeto obligado documento que soporte tal información, o esté constreñido a generarla en ejercicio o con motivo de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, el pronunciamiento solicitado por el recurrente sólo es exigible a través del derecho de acceso a la información, siempre que obre en los archivos del sujeto obligado documento que lo soporte, por lo que al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos que dé respuesta a las pretensiones ahí descritas, deberá permitir su acceso en caso contrario deberá indicar esa circunstancia de forma expresa.

Ahora bien, al formular la solicitud de información, ------, requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo, modalidad de entrega que no es procedente al caso en estudio, porque aún y cuando parte de la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Banderilla, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico -----, deberá dar respuesta a la solicitud de información, notificando al promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción los documentos que soportan la información solicitada bajo los folios 00223213 y 00286813, en los términos expuestos en el presente considerando.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta a las solicitudes de información con folios **00223213 y 00286813**, en consecuencia se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **Banderilla, Veracruz**, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a



**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/727/2013/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-

REV/728/2013/II E IVAI-REV/806/2013/III.

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BANDERILLA, VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS.

quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -----, que fuera autorizada en autos por la parte recurrente, emita la respuesta a las solicitudes de información proporcionando la información pendiente de entregar, y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO**. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

**CUARTO**. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García con quien actúan y da fe.

> **Luis Ángel Bravo Contreras Presidente del Consejo General**

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Consejero del IVAI

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos